



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00246 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$127´938.401,73)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1651 320253457; más los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$145´242.705,65)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10990296907; más los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de

los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$30´622.551)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5400083514; más la suma de **\$2´140.316** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de octubre y el 12 de noviembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22´722.419)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número; más los intereses de mora causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 24.00% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$4´304.612)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 77815184146310; más los intereses de mora causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 24.00% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3´831.836)**, por concepto de capital contenido el pagaré N° 54029408078; más los intereses de mora causados desde el 8 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 24.00% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-677976 y 001-370693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR con C.C 41.960.096. Ofíciense.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA identificada con C.C. 21.873.112 y T.P. 51.746 del C.S. de la J. para representar a BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales de la doctora GÓMEZ PINEDA a JULIAN ESTEBAN GUERRA BETANCUR con C.C 1.039.453.102 y T.P 236.287 del C.S.J y KATHERINE TOBÓN CASTRILLÓN C.C 1.037.648.295, quien podrá recibir

información del presente negocio, pero no tendrá acceso al expediente al no acreditarse sus estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>144</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>1° de diciembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efd2db898508cc1b33dd4e871699b8366571d0177db4cbe7c25b4122e96ccf7

Documento generado en 30/11/2020 08:49:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**